



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 29 de mayo de 2012

Senador Nacional
JORGE OVIEDO MATTO, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Ciudad

De mi mayor consideración

Me dirijo a Usted, y por su intermedio al plenario de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de someter a consideración el Proyecto de Ley adjunto, “**DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**”, conforme con la exposición de motivo que adjunto.

Atentamente.

ORLANDO FIOROTTO SÁNCHEZ
Senador Nacional



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley regula el principio de transparencia que debe regir el ejercicio de la función pública y el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

La función pública se debe ejercer con transparencia, es decir, respetando y precautelando la publicidad de los actos, resoluciones, procedimiento y documento de la Administración, así como la de sus fundamentos y facilitando el acceso de cualquier persona a esa información, principio que obliga a todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado.

Contar con un eficiente sistema de fiscalización, acompañado de mecanismos que garanticen la transparencia, respecto de los órganos de la Administración del Estado, es esencial si queremos un verdadero Estado democrático de Derecho. El formar parte de la Administración del Estado, sin perjuicio de estar dotado de mayor o menor grado de autonomía, no puede ni debe implicar estar exento de la aplicación de herramientas de control.

En efecto, en un Estado Democrático, la fiscalización constituye el medio más idóneo y eficaz para investigar y sancionar a responsables de manejos negligentes que involucren fondos del erario público.

Mientras mayor sea la posibilidad de información por parte de los ciudadanos respecto de las actuaciones y decisiones que realizan los órganos de la Administración del Estado, mayores opciones tenemos de lograr una eficiente gestión pública, evitando caer en actos o comportamiento corruptos.

La experiencia internacional nos ha señalado la necesidad de que los Estado adopten sistemas de control de las funciones públicas de manera que sea de fácil acceso al público, consiguiendo, con ello, determinarse como un Estado probo y eficiente en materia de utilización, tanto de recursos públicos como de acceso a la información por parte de los ciudadanos y de las entidades fiscalizadoras del país.

Siguiendo el mismo análisis, pretendemos que con la promulgación de esta Ley instituir ciertos principios que van de la mano con la transparencia, probidad y rectitud que debe regir todas y cada una de las actuaciones de los órganos de la administración pública, debiendo ceñirse a lo que expresamente se encuentra previsto en las normas de derecho público que determinan dicha regulación.

Efectivamente, en este Proyecto desarrollamos principios como los de la relevancia, la libertad de información, de apertura y transparencia, de máxima divulgación, de la divisibilidad, de la facilitación, de la no discriminación, de la oportunidad, del control, responsabilidad y gratuidad, lo que desde un punto de vista armónico constituyen un acceso libre, transparente, eficiente de eficaz de la información con que cuentan los órganos de la administración del Estado y las empresas públicas.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Para hacerlos efectivos, igualmente desarrollamos los procedimientos para el ejercicio del derecho a informarse y para su amparo y establecemos las excepciones a la publicidad de la información, basados principalmente en aquellas situaciones en que se encuentre comprometido el Estado.

La entrada en vigencia de este tipo de normativas implicará un cambio cultural, un cambio en la manera en que se relacionan los ciudadanos con el Estado y mejorará las exigencias de rendición de cuentas de la función pública. La transparencia disminuye el espacio de irregularidades, arbitrariedades y hechos de corrupción.

Entre otras, esta ley obliga a los órganos públicos a responder, dentro del plazo de 20 días, las solicitudes de información que se formulen por cualquier persona, natural o jurídica. Su implementación viene a centrar el foco en la persona, presentándose no solo como un “Poder Ciudadano”, sino también como una herramienta integradora y orientada al desarrollo, mediante la cual todos puedan consultar, utilizar y compartir la información pública. A fin de dar cumplimiento a la normativa, todos los servicios públicos deberán implementar un conjunto de acciones para asegurar la correspondiente repuesta a las solicitudes de información que cualquier persona o entidad realice, así como la publicación de información en sus sitios Web.

Esta ley será aplicable en los ministerios, las gobernaciones, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación accionaria superior al 50 % o mayoría en el directorio.

En nuestra constante preocupación por los derechos de los ciudadanos, consideramos que los usuarios de los servicios públicos serán beneficiados con la implementación de este Proyecto en razón en que con el mismo se regula claramente su derecho a exigir transparencia en la determinación de los hechos que lo afectan, teniendo presente el objetivo indispensable de disponibilidad de información.

ORLANDO FIOROTTO SÁNCHEZ

Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
LEY N°

**“DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA”,**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Art. La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho a acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) **La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado**, a la autoridad con competencia municipal, departamental, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional.
- b) **El Consejo**, al Consejo para la transparencia.
- c) **Días hábiles o plazos de días hábiles**, a los días comprendidos entre el lunes y viernes de cada semana, entendiéndose por inhábiles los sábados, los domingos y feriados.
- d) **La Ley de Transparencia**, a la presente Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.
- e) **Los órganos o servicios de la Administración del Estado**, a aquellos entes públicos nacionales, departamentales o municipales, empresas mixtas y descentralizadas que su administración dependa directa o indirectamente de algún órgano del Estado y que prestan servicios a la ciudadanía.
- f) **Sitios electrónicos**, también denominado “sitio Web” a los dispositivos tecnológicos que permiten transmitir información por medio de computadores, líneas telefónicas o mediante el empleo de publicación digitales.

Art. 2º Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las gobernaciones, las municipalidades, Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Transparencia cuando ésta expresamente lo señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.

También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.

Art. 3º La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en el ejercicio de ella.

Art. 4º Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y precautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

TITULO II
DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS
ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Art. 5º En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su vigencia, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas específica y taxativamente en otras leyes.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Art. 6° Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en la Gaceta Oficial y aquellos que tengan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención al público del órgano de Administración del Estado respectivo.

TITULO III
DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Art. 7° Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica,
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos,
- c) El marco normativo que les sea aplicable,
- d) La lista de todo el personal permanente y contratado en cualquier concepto, con las correspondientes remuneraciones,
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso,
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios,
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros,
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano,



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

- i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución. No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual,
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso,
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año,
- l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan y,
- m) Todas las entidades que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

Art. 8º Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior, de conformidad con el mecanismo establecido en la presente Ley.

Art. 9º Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores
TITULO IV

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS ORGANOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Art. 10º Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo aquellas excepciones expresamente previstas.

Art. 11º El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:

1. **Principio de la relevancia**, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.
2. **Principio de la libertad de información**, por el que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas en la ley.
3. **Principio de apertura o transparencia**, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
4. **Principio de máxima divulgación**, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que éste sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
5. **Principio de la divisibilidad**, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
6. **Principio de facilitación**, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

7. **Principio de la no discriminación**, por el que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
8. **Principio de la oportunidad**, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.
9. **Principio del control**, por el que el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.
10. **Principio de la responsabilidad**, conforme al cual el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que la misma establece.
11. **Principio de gratuidad**, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Art. 12° La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.
- e)

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El solicitante podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán en las oficinas especialmente habilitadas para dicho efecto, por el órgano de la Administración del Estado, respectivo.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

- Art. 13°** En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al solicitante. Cuando no sea posible individualizar el órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.
- Art. 14°** La autoridad de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contando desde su recepción. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.
- Art. 15°** Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.
- Art. 16°** La autoridad de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en la presente ley o alguna de las causales de secreto o reserva que establece en la ley. En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos. Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

La resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en la presente ley y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los subsiguientes artículos.

- Art. 17°** La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles, previa comunicación al solicitante. La autoridad de la Administración del Estado deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, en el que se contemple las previsiones técnicas correspondientes.
- Art. 18°** Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada. La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el párrafo anterior.
- Art. 19°** La entrega de copia de los actos y documentos se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.
- Art. 20°** Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contando desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

Art. 21° Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
 - a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.
 - b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.
 - c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refiere a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley especial haya declarado reservados o secretos.

Art. 22° Los actos que una ley declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda ocasionar su terminación.



CONGRESO NACIONAL Honorable Cámara de Senadores

Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

- a) La integridad territorial de la República del Paraguay;
- b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Paraguay en materia de límites;
- c) La defensa internacional de los derechos de la República del Paraguay , y
- d) La política exterior del país de manera grave.

Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el periodo presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.

Art. 23° Los órganos de la Administración del Estado deberán mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público del Órgano de la Administración del Estado respectivo.

Art. 24° Vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la documentación requerida , o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo establecido en el Título V, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberán acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de información.

Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación, la que deberá transmitirla al Consejo de inmediato y por el medio más expedito de que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

El Consejo pondrá formularios de reclamación a disposición de los interesados, los que también proporcionará a las gobernaciones.

Art. 25° El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada.

La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.

Art. 26° Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrá dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.

En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare.

Art. 27° La resolución del reclamo se dictará dentro del quinto día hábil de vencido el plazo a que se refiere el artículo 25, sea que se hayan o no presentado descargos. En caso de haberse decretado la audiencia a que se refiere el mismo artículo, este plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

La resolución será modificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.

En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta Ley.

Art. 28° En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá recurso de apelación ante el Tribunal de Cuentas del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del estado no tendrán derecho a reclamar ante el Tribunal de Cuentas la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante el Tribunal de Cuentas respectivo, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El recurso deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Art. 29° En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del recurso, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y el Tribunal no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.

Art. 30° El Tribunal de Cuentas dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos y observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y su disposición en Secretaría para el sorteo de la sala.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

El Tribunal podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

El Tribunal dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución del Tribunal procederán los recursos de apelación y nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

TÍTULO V
DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

Art. 31° Créase el Consejo para la Transparencia, como un ente autónomo de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Consejo establecerá su domicilio en la ciudad de Asunción, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Art. 32° El Consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

Art. 33° El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
- d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a estos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.
- g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencias y acceso a la información
- h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.
- i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencias y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.
- j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.
- k) Colaborar y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.
- l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 34° Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.



CONGRESO NACIONAL Honorable Cámara de Senadores

Igualmente, para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá celebrar convenios con instituciones o corporaciones sin fines de lucro, para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para ello.

Art. 35° Todos los actos y resoluciones del Consejo, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud de las disposiciones contenidas en la presente ley, tenga el carácter de reservado o secreto.

Art. 36° La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado.

Los consejeros durarán cinco años en sus cargos pudiendo ser reelegidos sólo para un nuevo período.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente. Para el caso de que no haya acuerdo, la designación del Presidente se hará por sorteo.

La presidencia del Consejo será rotativa. El Presidente durará quince meses en el ejercicio de sus funciones, y no podrá ser reelegido por el resto de su actual período como consejero.

Art. 37° No podrán ser designados consejeros los Diputados y Senadores, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros del Banco Central, el Fiscal General del Estado, ni las personas que integran las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional.

Los cargos de consejeros son incompatibles con los de Ministros del Poder Ejecutivo, Viceministros, Gobernadores, Intendentes y Concejales, funcionarios de la Administración del Estado, y miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.

Art. 38° Los Consejeros serán removidos por la Corte Suprema de Justicia, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez Diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema de Justicia conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia ante el Presidente de la República.
- c) Postulación a un cargo de elección popular.
- d) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancias que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 36, por el período que restare.

Si el Consejero que cesare en el cargo en virtud del inciso precedente invistiere la condición de Presidente del Consejo, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 36, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Art. 39° El Consejo Directivo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Art. 40° El Presidente del Consejo será su representante legal, y le corresponderán especialmente las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo, de conformidad con las directrices que defina el Consejo Directivo.
- c) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo.
- d) Contratar al personal del consejo y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- e) Ejecutar los demás actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

- f) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Consejo.
- g) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

Art. 41° Las personas que presten servicios en el Consejo se regirán por la Ley de la Función Pública.

Art. 42° El patrimonio del Consejo estará formado por:

- a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.
- c) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte.

TÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 43° La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en esta Ley, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración mensual.

Art. 44° La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de su remuneración mensual correspondiente.

Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Art. 45° El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

Art. 46° Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede firme.



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Art. 47° Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de un sumario administrativo, ajustándose a las normas establecidas para el mismo en la Ley de la Función Pública.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 48° La primera designación de consejeros del Consejo para la Transparencia, se hará a los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley.

El consejo para la Transparencia se entenderá legalmente constituido una vez que el Consejo Directivo tenga su primera sesión válida.

Art. 49° El Presupuesto General de la República determinará las partidas presupuestarias necesarias para cubrir con los costos que representen la aplicación de esta Ley.

Art. 50° Facultase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente Ley.

ORLANDO FIOROTTO SÁNCHEZ
Senador Nacional